

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Que, teniendo presente que la fecha de dictación de la sentencia difiere de la fecha que se ha indicado en audiencia de juicio y, con el objeto de dar certeza a los litigantes, notifíquese a las partes, vía correo electrónico, como fuere dispuesto en la audiencia respectiva, con esta fecha del hecho de dictarse sentencia, así como de su texto íntegro, conforme la sentencia que se incorporará inmediatamente después de esta resolución.

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. De la Demanda. En causa RIT O-4818-2024, sobre despido injustificado, tramitado en procedimiento ordinario, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, comparece don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED], quien deduce acción de nulidad de cláusulas del finiquito y despido injustificado, con cobro de prestaciones, en contra de BANCO DE CHILE, rol único tributario número 97.004.00-5, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su demanda.

Sostiene haber comenzado a prestar servicios para la demandada el 1 de febrero de 2006, como analista de evaluación, con una remuneración, conforme el artículo 172, por la suma de \$2.645.624. Luego, agrega, el 23 de abril de 2024 fue despedido, mediante carta de terminación de contrato, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Haciendo presente que esta carta no detalla antecedentes específicos en los que se funda el despido, siendo genéricos y, por lo mismo, el despido sería injustificado.

Indica que, el 8 de mayo de 2024 suscribe finiquito con la demandada, en el que se le paga indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios,



indemnización por convenio colectivo, feriado legal pendiente y una serie de descuentos, incluidos por AFC.

Manifiesta que, el 23 de abril de 2024, a las 13 horas, recibe carta de despido, la que se la entrega su jefe. Concorre con esta carta al sindicato y el dirigente sindical de nombre Danilo, le señala que habían cupos disponibles para que le pagaran todos sus años de servicios (18 años), sin tope legal, pero en este evento, no debía reservarse derechos en el finiquito, conforme la cláusula 9.1 del contrato colectivo.

Agrega que aceptó esta propuesta, sin reserva de derechos, ya que don Danilo le pidió una respuesta inmediata, lo que le impidió analizar esta propuesta. Ese día, don Danilo le dice que se presentaría su documentación a recursos humanos para hacer efectivo el cupo para el pago íntegro de los 18 años de servicios.

El día 8 de mayo, cuando iba camino a la Notaría a firmar el finiquito, don Danilo le informa que este se firmaría en la oficina del Sindicato, ante el Presidente del Sindicato. En ese lugar firma el finiquito, sin reserva de derechos, bajo la presión que se dio en la reunión. Sostiene que su voluntad se encontraba viciada por fuerza y/o error.

Afirma que, en este caso, opera el error, porque el empleador, a través de la oficina de recursos humanos, le indica que la suscripción del finiquito debe ser sin reserva de derechos, firmando el finiquito de buena fe, creyendo que corresponde firmarlo de esa manera, infringiendo el artículo 5 del Código del Trabajo, por ser los derechos laborales irrenunciables mientras subsista la relación laboral.

Por otro lado, añade que, la fuerza moral y económica se determina con la existencia de presión del empleador, a través del dirigente sindical Danilo, en orden a firmar el documento bajo pretexto de que, esta es la forma de obtener el pago total de los años de servicios, ya que de lo contrario solamente se pagaría con el tope de once años.



SEGUNDO. *De la Contestación.* Que, comparece don Leandro Rivera, en representación de la demandada Banco de Chile, quien contestando la demanda, solicita el total rechazo de esta, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su contestación.

Reconoce la demandada los siguientes hechos: que el actor ingresó a prestar servicios el 1 de febrero de 2006, desempeñándose como Analista de Evaluación; que el despido tuvo lugar el 23 de abril de 2024 invocando la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa; que la remuneración para efectos del artículo 172 ascendió a \$2.645.624; y que el saldo del aporte del empleador al seguro de cesantía ascendió a \$4.672.404.

Por su parte, opone excepción de finiquito y transacción fundada en el instrumento suscrito por el actor con fecha 8 de mayo de 2024 ante don Francisco Pérez S., Presidente del Sindicato Empresa Banco de Chile Edwards al cual el demandante pertenecía, sin estampar reserva alguna de acciones o derechos, manifestando en su cláusula segunda plena conformidad con los haberes y descuentos, y en su cláusula sexta renuncia expresa a toda acción, demanda o reclamo, otorgando pleno poder liberatorio en los términos del artículo 2446 y 2460 del Código Civil.

Sostiene la improcedencia de la nulidad del finiquito alegada por el actor, negando la concurrencia de los vicios del consentimiento invocados, esto es, fuerza moral y error de hecho, refiriendo que no existió hostigamiento, presión, amenaza ni intimidación por parte de su representada, no siendo verosímil que un trabajador con más de 18 años de experiencia haya sido doblegado, máxime cuando se encontraba asesorado por su organización sindical, primer llamado a defender los derechos de sus afiliados.

Refiere que la indemnización por años de servicio pagada al actor se otorgó en virtud del denominado "cupo sindical" pactado en el Convenio Colectivo suscrito el 7 de diciembre de 2023 con el Sindicato Empresa Banco de Chile - Edwards, beneficio



convencional ascendente a \$18.519.368 que fue solicitado por el propio trabajador y que resulta más beneficioso que el recargo legal del 30% pretendido.

Argumenta que el referido Convenio Colectivo, en sus cláusulas 2ª N°8 y 9ª, establece expresamente la incompatibilidad de la indemnización convencional con cualquier otra indemnización legal o convencional, debiendo imputarse, compensarse o formar parte de cualquier beneficio similar otorgado por ley, incompatibilidad que también consagra el artículo 176 del Código del Trabajo.

Indica que el despido por necesidades de la empresa se fundamenta objetivamente en la reestructuración de la Unidad Evaluación Edwards Citi, de la Gerencia Admisión Minorista, Normativa y Transformación de Riesgo, proceso vinculado a una racionalización con generación de nuevas funciones y especificaciones técnicas distintas, ajustándose plenamente al artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo.

Por todo lo anterior, solicita que se acoja la excepción de finiquito y transacción y, en definitiva, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO. De las Diligencias. Que, el 18 de octubre de 2024 se realiza la audiencia preparatoria en la causa, con la comparecencia de ambas partes en el proceso, en la que se hace el llamado a conciliación, el que se ve frustrado, recibéndose la causa a prueba, ofreciendo cada parte, la respectiva prueba de que pensaban valerse en la audiencia de juicio.

En esta audiencia se fijan como hechos pacíficos, los siguientes: 1) La relación laboral existente entre las partes a partir del 1 de febrero de 2006 hasta el 23 de abril de 2024; 2) Que el actor se desempeñó como analista de evaluación; 3) La remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo \$2.645.624; 4) Que se puso término a la relación laboral por la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo esto es necesidades de la empresa y que se dio cumplimiento a las formalidades legales del despido; 5) Se firmó finiquito el día 8 de mayo de 2024 ante Ministro de Fe presidente del



sindicato empresas Banco Chile- Edwards don Francisco Pérez y que en esa oportunidad se descontó como aporte patronal al seguro de cesantía \$4.672.404.

Por su parte, se establecieron como hechos a probar, los siguientes: 1) Contenido y alcance del finiquito celebrado entre las partes el día 8 de mayo de 2024 y si este tiene pleno valor liberatorio respecto de la acción de despido indebido, injustificado e improcedente y cobro de prestaciones laborales; 2) Efectividad que al momento de la firma del finiquito el actor fue víctima de vicios del consentimiento como error o fuerza moral y económica. Pormenores y antecedentes en que se funda; 3) Efectividad que el demandante carece de legitimación activa para demandar otros beneficios y si la cláusula contenida en el contrato colectivo que se le aplicó tiene un carácter o naturaleza prohibitiva; 4) En la afirmativa de declararse nulo el finiquito, si son efectivos y ciertos los hechos contenidos en la carta de despido y si dichos hechos configuran efectivamente la causal invocada de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. Pormenores y antecedentes en que se funda.

Luego, el 3 de marzo de 2026, se realiza audiencia de juicio en la causa, con la comparecencia de ambas partes, en la que se rinde la prueba ofrecida en la audiencia preparatoria, interrogando y contrainterrogando al testigo, luego de concluido el probatorio, se escuchan las observaciones a la prueba y, finalmente, se fija fecha de dictación de sentencia.

CUARTO. De la Prueba de la Demandante. Que, con el objeto de acreditar sus dichos, la parte demandante rinde en juicio, de la prueba ofrecida en audiencia preparatoria, los siguientes medios probatorios.

I.- DOCUMENTAL.

1) Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 26 de junio de 2024.



- 2) Liquidación de remuneración de abril de 2024.
- 3) Finiquito del trabajador suscrito con fecha 8 de mayo de 2024.
- 4) Convenio colectivo de fecha 7 de diciembre de 2023.
- 5) Carta de término de contrato 23 de abril de 2024.
- 6) Cartolas por créditos otorgados por CCAF Los Andes por 4 créditos.
- 7) Cadena de correos con ejecutiva de cuenta por el pago de un préstamo.

II.- OFICIOS.

Que, la parte demandante requiere información de una institución, por medio de oficio, incorporando el mismo en esta audiencia, que corresponde al siguiente:

- 1.- Oficio remitido por el Sindicato Empresa Banco de Chile – Edwards.

QUINTO. De la Prueba de la Demandada. Que, por su parte, con el objeto de acreditar sus dichos, la parte demandada rinde en juicio, de la prueba ofrecida en audiencia preparatoria, los siguientes medios probatorios.

I.- DOCUMENTAL.

- 1) Contrato de trabajo de fecha 1 de febrero de 2006.
- 2) Anexo al contrato de trabajo 31 de mayo de 2023.
- 3) Carta de despido de fecha 23 de abril de 2024 correspondiente al actor, comprobante de aviso del término en la Dirección del Trabajo de la misma fecha y comprobantes de envío por correo certificado de la misma carta de despido.



4) Finiquito de contrato de trabajo firmado sin reserva de acciones y derechos por el actor de fecha 8 de mayo de 2024.

5) Convenio Colectivo de fecha 7 de diciembre de 2023, suscrito entre Banco de Chile y Sindicato de Empresa Banco de Chile – Edwards.

6) Formulario de Solicitud Indemnización por Años de Servicio, de fecha 23 de abril de 2024, suscrito por el Presidente y Secretario de Sindicato Empresa Banco Chile Edwards respecto al actor.

7) Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo N°1318/2024/16451.

8) Acta de desistimiento de reclamo 1318/2024/16451, de la Inspección del Trabajo y suscrita por el actor.

II.- TESTIMONIAL.

Que, la parte demandada cita a prestar declaración y comparece a declarar en estrados, el testigo, don **EDUARDO JONATHAN GUAJARDO MERINO**, cédula de identidad número 18.083.480-K, quien previo juramento declara que, trabaja en Banco de Chile, siendo especialista de personas en relaciones laborales. En sus funciones atiende a las organizaciones sindicales y sus requerimientos, negociaciones colectivas, confección de los convenios colectivos y las demás necesidades de los sindicatos.

Comparece por la ratificación de un finiquito, el que contenía un beneficio del sindicato. Ratificó junto al demandante el finiquito. Uno de los beneficios del sindicato, es el cupo sindical, que son ciertos cupos, cumpliéndose condiciones, se otorga la totalidad de los años de servicios sin tope de años ni de remuneración. Para optar al beneficio es el afiliado quien lo solicita al sindica. Una vez que se le notifica la desvinculación al trabajador, se entiende que es un finiquito normal. El trabajador debe acercarse al sindicato para solicitar el beneficio. Es el sindicato el que otorgar el beneficio y patrocina al



trabajador. Es el sindicato el que envía una ficha de solicitud de cupo sindical. Ahí se genera el documento con el cupo sindical por el banco. Luego, el banco le comunica al sindicato que se encuentra disponible el finiquito.

Una vez que se le informó al sindicato que estaba listo el documento, se organizó reunión en la oficina del sindicato. En la firma del finiquito, estaba el presidente del Sindicato, Francisco Pérez, no sabe si estaba Danilo. No recuerda lo que se habló, pero que fue un proceso normal, tal como los otros finiquitos firmados. Se le explicó lo de los pagos. Para esto se lleva un tiempo de mas menos una hora. Este sindicato tiene 40 cupos, entre sindicatos debe haber 170 cupos, y en ellos la mitad concurre el trabajador.

Exhibe documento N°4, correspondiente a finiquito. Ratifica que ese es el finiquito que se firmó en su presencia, lo sabe porque es el documento que utilizan y él escribió la fecha que está en el finiquito.

CONTRAINTERROGATORIO.

Cuando se firmó finiquito no se restringió la posibilidad de reservarse derecho, ya que no es requisito para recibir el beneficio. Sostiene que en el convenio se dice que es incompatible, pero no que no se pueda suscribir la reserva de derechos.

PREGUNTA DEL TRIBUNAL.

Danilo era dirigente sindical y ahora es presidente del Sindicato.

SEXTO. De los Hechos Acreditados en el Proceso. Que, en vista de los escritos de demanda y contestación, y de conformidad a la prueba rendida por las partes, analizada ella en atención a la regla de la sana crítica, es posible a este sentenciador, tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, se tiene por acreditada la existencia de relación laboral entre las partes, la que comienza el 1 de febrero de 2006, prestando servicios como analista de Evaluación



Bca. Pers. B. de conformidad con lo relacionado en el contrato de trabajo incorporado en juicio. Siendo la remuneración del trabajador, no controvertida, por la suma de **\$2.645.624**.

2.- Que, el contrato de trabajo terminó el 23 de abril de 2024, por despido del empleador, con cumplimiento de las formalidades legales del despido, invocando la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

3.- Que, las partes suscriben finiquito, conforme el documento rendido por las partes, de fecha 6 de mayo de 2024, el que se firma por el trabajador, sin reserva de derechos.

SÉPTIMO. De los Antecedentes Contextuales del Finiquito Reclamado. Que, en primer lugar, resulta necesario para comenzar el análisis, que el finiquito suscrito con las formalidades del artículo 177 del Código del Trabajo, constituye un documento dotado de pleno poder liberatorio, cuya eficacia solo cederá ante la concurrencia de circunstancias excepcionales, entre ellas, los vicios de la voluntad.

En los hechos, el finiquito suscrito cumple con todos los requisitos legalmente establecidos. Es mas, este sindicato se suscribe en dependencias del sindicato, ante el presidente de la organización sindical y, conforme lo expuesto en su demanda, todas las gestiones previas se hicieron por el actor, por intermedio del sindicato y, el hecho que reclama como base de su demanda, provino de una recomendación del propio sindicato y no del demandado.

OCTAVO. De los Vicios del Consentimiento Invocados. Que, alega el actor que en los hechos concurren dos vicios de la voluntad: error y fuerza moral, por lo que solicita que se declare la nulidad de las cláusulas del finiquito.

En cuanto al vicio de la fuerza moral, don Víctor Vial la define como “los apremios físicos o morales que se ejercen sobre una persona destinados a que preste su consentimiento para la celebración de un acto jurídico.”



Para que la fuerza moral configure un vicio del consentimiento, debe revestir cierta gravedad, requisito que el artículo 1456 del Código Civil precisa al exigir que aquélla sea capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, atendiendo a su edad, sexo y condición. En la especie, nos encontramos ante un trabajador con una extensa trayectoria laboral en la empresa, circunstancia que por sí sola atenúa la verosimilitud de una presión susceptible de doblegar su voluntad. A lo anterior se suma un elemento decisivo para descartar la concurrencia de este requisito: el actor no sólo contaba con la asesoría de su organización sindical, sino que fue el actual Presidente del Sindicato quien le habría manifestado la exigencia que ahora es objeto del juicio, esto es, suscribir el finiquito sin reserva de derechos. De este modo, además de la falta de nexo causal con la demandada, que se desarrollará más adelante, la presencia activa de un ente cuya función institucional es precisamente velar por los derechos de sus afiliados desvirtúa la gravedad de la conducta reclamada, tornando inverosímil que la suscripción del instrumento haya obedecido a una presión indebida y no a una decisión libremente adoptada por el trabajador.

Por su parte, respecto al error que invoca el trabajador, es decir, en palabras de Víctor Vial, “la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por la equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias.” Tampoco se advierte su concurrencia en la causa, toda vez que, con la experiencia laboral del actor y la asesoría del sindicato al que pertenece, el cual también se encontraba al momento de la suscripción misma del finiquito, permite razonablemente concluir que aquel conocía las condiciones, naturaleza y consecuencias jurídicas del acto que celebraba. Sin embargo, y en el evento de acceder a lo solicitado por el actor, el error a que se refiere, en realidad comprendería un error de derecho que, conforme lo dispuesto en el artículo 1452 del Código Civil, no vicia el consentimiento, razón suficiente para rechazar esta alegación.



Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando este sentenciador entiende que formalmente no concurren los requisitos propios de los vicios invocados, existe una consideración adicional que resulta especialmente decisiva para descartar la concurrencia de los vicios alegados. Efectivamente, queda acreditado que, el demandante, lejos de verse perjudicado con la suscripción del finiquito sin reserva de derechos, obtuvo un beneficio económico significativa entidad, consistente en el pago de la indemnización por años de servicios sin tope, esto es, siete remuneraciones adicionales a las que legalmente tenía derecho. Así, aun cuando se hubiere admitido lo reclamado por el actor, dichos vicios no tienen la entidad suficiente para ser causantes de la nulidad alegada.

Con lo razonado, resulta contrario a la lógico y a las máximas de la experiencia sostener que un trabajador ha sido forzado o inducido al error para que suscriba un acto jurídico -en este caso el finiquito-, cuando este le reportó un beneficio patrimonial de relevancia, sustancialmente superior al que podría haber recibido en otras circunstancias. Por lo mismo, entiende este sentenciador que, la voluntad del trabajador, lejos de verse viciada, se manifiesta en términos plenamente racionales, optando consciente y deliberadamente por la alternativa económicamente mas ventajosa que le ofrecía el instrumento colectivo, lo que , por cierto, lo reconoce en su demanda.

Finalmente, resulta de importancia hacer presente un hecho relevante. En cuanto al nexo causal del vicio reclamado con la demandada. Resulta claro, que durante toda la exposición realizada por el actor en su demanda, la persona interlocutora es a quien denomina como Danilo, quien es dirigente sindical, por lo que, no hay una participación directa del empleador demandado en los hechos que reclama, sino que es por intermedio del sindicato que busca obtener el beneficio. Es el sindicato el que realiza las gestiones respectivas y, por lo demás, el beneficio es un cupo sindical que el propio sindicato administra. Por lo mismo, tampoco se observa nexo causal en los hechos reclamados.

Por todo lo anterior, y no habiendo mas prueba aportada por el actor, con el objeto de acreditar los vicios de la voluntad reclamados, por otros medios por parte de la



demandada, necesariamente con estos antecedentes debería ser rechazada la demanda de nulidad del finiquito, manteniendo dicho documento su pleno poder liberatorio.

NOVENO. De la Reserva de Derechos del Trabajador. Que, sin perjuicio de todo lo expresado previamente, es decir, que no se cumple ninguno de los requisitos de la nulidad por vicio de la voluntad que reclama, la acción deducida se rechazará por otro hecho fundamental.

En esta causa, el demandante no ha acreditado el hecho fundante de su demanda, es decir, que se le haya prohibido de manera alguna el estampar reserva de derechos.

Así, se desprende del convenio colectivo que el hecho de no estampar reserva de derechos no es un requisito para el beneficio referido. Lo mismo es declarado y reconocido por el testigo de la demandante, en el contrainterrogatorio, don Eduardo Guajardo quien fue, además, la persona que estuvo en la firma del finiquito y que en ningún momento se le privó de su derecho de reserva de acciones.

Por lo anterior, no habiéndose acreditado el hecho que sirve de fundamento para la nulidad que reclama, contenido en el número 2 de los hechos a probar, se rechazará la demanda de nulidad del finiquito, y de lo restante, se estará a lo que se dirá en el considerando que sigue.

DÉCIMO. De la Excepción de Finiquito. Que, de conformidad a todo lo razonado previamente, no siendo procedente la nulidad que reclama el actor, el finiquito suscrito por este con la demandada mantiene su pleno poder liberatorio, por lo mismo, habiendo aceptado conformidad con el despido, se acogerá la excepción de finiquito opuesta por la demandada, rechazándose la demanda por despido injustificado y cobro de indemnizaciones y prestaciones.

DÉCIMO PRIMERO. De las Costas. Que, de conformidad a lo razonado en esta sentencia, teniendo presente los antecedentes en que esta se funda, la falta de antecedentes



probatorios y el beneficio recibido por el trabajador, entiende este sentenciado que la demandante no ha tenido motivo plausible para litigar, toda vez que no hay antecedente alguno que haga presumir siquiera acciones de la demandada tendientes a viciar su voluntad, razón por la cual, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 445 y 459 N°7 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la demandante.

DÉCIMO SEGUNDO. De la Valoración de la Prueba. Que, toda la prueba incorporada en juicio ha sido analizada y valorada, de manera individual y en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica, en atención a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, tomando especial consideración a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión entre las pruebas y antecedentes del proceso, que conduzcan lógicamente a la conclusión expresada. Respecto de los documentos, estos fueron analizados uno por uno y de manera pormenorizada en los considerandos previos, que si bien se dio lectura íntegra de estos, no se ha transcrito expresamente en esta sentencia, para no incorporar antecedentes que hagan ininteligible esta resolución, incorporando solo aquellos apartados que son relevantes para lo discutido y resuelto.

Y, de conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 171, 452, 453, 454, 456 y 459, todos del Código del Trabajo, y demás normas legales y reglamentarias expuestas a lo largo de esta sentencia, SE RESUELVE:

I.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de nulidad del finiquito deducida por don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED], en contra de BANCO DE CHILE, rol único tributario número 97.004.00-5, manteniendo el finiquito, en consecuencia, su pleno poder liberatorio.

II.- Que, **SE ACOGE** la excepción de finiquito opuesta por la demandada, ya individualizada, **rechazándose íntegramente** la demanda en lo restante, interpuesta por el actor ya individualizado.



III.- Que, **SE CONDENA EN COSTAS** a la demandante, fijándose en acto las personales, las que se avalúan en \$250.000.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

RIT O-4818-2024

RUC 24- 4-0588661-4

Dictada por **NICOLÁS MARTÍNEZ NÚÑEZ**, Juez del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

